

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1616.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTES:** MARÍA JUDITH, PATRICIA, SORAIDA y MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO NOREÑA.
-**DEMANDADOS:** IVÁN DE JESÚS VÁSQUEZ BEDOYA, TRANSPORTES URIMAR S.A.S. y SANDRA MILENA VÁSQUEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2018-00121-00.

DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se profiera “*Sentencia Ejecutiva (SIC) contra los demandados*”, lo que el Juzgado interpreta como una solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone al inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., sin embargo, debe decirse que dicha solicitud es improcedente como quiera que el auto de mandamiento de pago no ha sido debidamente notificado a los demandados.

De acuerdo a lo previamente expuesto, debe decirse que el inciso 2° del art. 306 del código previamente dicho establece que “*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*”, por lo que, una vez revisado con detenimiento el presente asunto, se observa que la sentencia que puso fin al proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual se profirió en estrados el 19 de noviembre del 2020, por los 30 días para formular la solicitud de ejecución (demanda ejecutiva) fenecieron el 25 de enero de 2021, y la solicitud de ejecución se propuso muy posteriormente en fecha 02 de marzo de 2021¹, por lo que resulta claro que el auto de mandamiento de pago debe notificarse personalmente a los demandados y no hay lugar a tener por notificados a los mismos del mencionado auto por estados.

Por lo anterior, y conforme al inc. 1 del art. 317 de nuestra codificación procesal, se procederá a requerir a la parte actora para que proceda a **notificar**, dentro de los 30 días siguientes de la notificación del presente auto, el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021 a

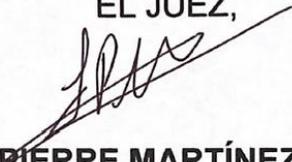
¹ Visible en el archivo No. 01 del primer cuaderno del expediente digital.

los demandados, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que proceda a notificar a los demandados IVÁN DE JESÚS VÁSQUEZ BEDOYA, TRANSPORTES URIMAR S.A.S. y SANDRA MILENA VÁSQUEZ el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que del presente auto, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA
(76001-40-03-002-2018-00121-00.)

JPM